

ORD. N° 559 /

ANT.: Solicitud de información pública de fecha
13 de julio de 2021, N° AK012T0000735.

MAT.: Deniega solicitud de información.

SANTIAGO, 29 JUL 2021

DE : LORENA RECABARREN SILVA
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

A : 
SOLICITANTE


Por medio del presente, comunico que, con fecha 13 de julio de 2021 hemos recibido su solicitud de información pública AK012T0000735, del siguiente tenor literal: *"Mediante este mensaje, deseo solicitar los EXPEDIENTES JUDICIALES (con el principio de divisibilidad aplicado) de los siguientes casos vinculados a violaciones de los derechos humanos: 1) José Eusebio Rodríguez Hernández. Rol N° 12-2006 (Corte Apelaciones San Miguel) 2) Ariel Arcos Latorre. Rol N° 2182-98, episodio "Uruguayos: Ariel Arcos y otros" (Corte Apelaciones de Santiago) 3) Juan Antonio Povaschuk Galeazzo. Rol N° 2182-98, episodio "Uruguayos: Ariel Arcos y otros" (Corte Apelaciones de Santiago) 4) Enrique Pagardoy Saquieres. Rol N° 2182-98, episodio "Uruguayos: Ariel Arcos y otros" (Corte Apelaciones de Santiago) 5) Juan Manuel Llanca Rodas. Rol N° 9-2005 (Corte Apelaciones de San Miguel) 6) Jorge Ernesto Carrión Castro 7) Jaime Jiménez Jiménez Ante esto, considerando la negación a la información en la solicitud emitida con anterioridad producto de la Cuarentena, deseo considerar la Ley N°18.575 de Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, poniendo atención en su artículo N°3: "Artículo 3º.- La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal". El objetivo de la cita anterior es dar cuenta en detalle de las necesidades públicas y permanentes relacionadas a la Verdad en materia de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura cívico-militar (1973-1990), inclusive dentro de una posible cuarentena en la Región Metropolitana."*

En relación a su requerimiento, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y el artículo 31 de su Reglamento, aprobado por el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, es factible informar a Ud., lo siguiente:

Mediante la Ley N° 20.885 se creó la Subsecretaría de Derechos Humanos, adecuándose la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, y traspasando por medio de su artículo 2 transitorio, el Programa de Derechos Humanos desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Subsecretaría de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, "todas las funciones y atribuciones que se derivan del artículo 10 transitorio de la ley N° 20.405, para el Programa de Derechos Humanos creado por el decreto

supremo N° 1.005, del Ministerio del Interior, promulgado y publicado el año 1997, incluidas aquellas destinadas al ejercicio de las funciones o actividades asignadas al organismo a que se refiere la ley N° 19.123”, traspasando también a la Subsecretaría de Derechos Humanos “la documentación y archivos generados por la ex Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, así como la función de conservación y custodia de dicha documentación y archivos”.

En efecto, la Ley N°19.123, del 8 de febrero de 1992, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y le encomendó calificar la posible condición de víctimas de aquellas personas respecto de las cuales a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) no le fue posible formarse convicción o cuyos casos no alcanzó a examinar por falta de antecedentes suficientes.

Dicha ley establece, entre otras materias, pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que indica. Específicamente en su artículo 2° contempla que le corresponderá especialmente a la Corporación: *“3.- Guardar en depósito los antecedentes reunidos tanto por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y todos aquellos que, sobre casos y asuntos similares a los por ella tratados, se reúnan en el futuro.- Podrá asimismo, requerir, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos, así como solicitarla a entes privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. **El acceso a la información deberá asegurar la absoluta confidencialidad de ésta, sin perjuicio que los Tribunales de Justicia puedan acceder a dicha información, en los procesos sometidos a su conocimiento”**; 4.- Recopilar antecedentes y efectuar las indagaciones necesarias para dictaminar en aquellos casos que conoció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y en que no le fue posible formarse convicción respecto de la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política del afectado o respecto de casos de la misma naturaleza, sobre los que no tuvo conocimiento oportuno o, habiéndolo tenido, no se pronunció sobre ellos por falta de antecedentes suficientes. En esta materia procederá con arreglo a las mismas normas prescritas para dicha Comisión en el decreto supremo N° 355, del Ministerio del Interior, del 25 de abril de 1990, que la creó”.*

Además, en su artículo 5° la Ley N°19.123 señala que **“Las actuaciones de la Corporación se realizarán en forma reservada, estando obligados sus consejeros y funcionarios a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieron conocimiento en el desempeño de sus funciones”.**

Posteriormente, por medio del Decreto Supremo N° 1.005, de 1997, del Ministerio de Interior, se creó el “Programa de Derechos Humanos”, cuya finalidad es ser el continuador legal de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y por tanto las competencias y funciones de esta última pasaron al Programa de Derechos Humanos.

Entonces, en relación con el alcance del artículo 2° n° 3 de la Ley N° 19.123, en lo pertinente ella se mantiene vigente, y en consecuencia, al tenor de lo previsto en los artículos 8° de la Constitución Política y 1° transitorio de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, se configura a su respecto una de las **excepciones al principio de publicidad que regula esa preceptiva en su artículo 5°, y que ha sido ordenada por una disposición a la cual corresponde atribuir el carácter de quórum calificado.**

Es así que, según dispone el artículo N° 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, sólo podrá denegarse el acceso a la información *"cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política"*, el cual a su vez, en su inciso 2° establece que *"(...) sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

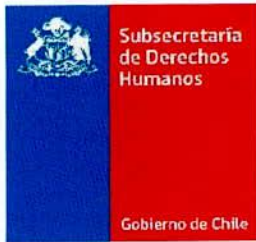
En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, y a la disposición 4° transitoria de la Constitución, se configura la causal de reserva contenida en el artículo N° 21 N° 5 del mismo cuerpo normativo, ya que conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.123, precedentemente citado, las actuaciones del Programa de Derechos Humanos se realizarán en forma reservada, las que evidentemente darán origen a documentos, datos o informaciones que igualmente tienen esa calidad jurídica, tales como los informes requeridos en esta solicitud. En otras palabras, cabe la aplicación de la causal de reserva no solo porque las disposiciones de la ley N° 19.123 tengan carácter de quórum calificado, sino también porque atendida la naturaleza de los antecedentes solicitados, su publicidad podría afectar los derechos de las personas, protegidos tanto constitucionalmente como por las leyes.

Asimismo, la requirente solicita expedientes que, al estar relacionados con víctimas calificadas por la Comisión Rettig, se dividen en tomos con muchas fojas y, en consecuencia, sin excepción, son extensos. Es así que, concurre la causal de reserva contenida en el artículo 21 número 1 letra c) de la Ley de Transparencia expresa que: *"las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ...1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido. c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

Igualmente, es importante mencionar que, por la naturaleza de la información contenida en los expedientes, habría que aplicar el principio de divisibilidad para poder remitir parte de los antecedentes y, por tanto, resguardar todos los datos personales y sensibles que conforman el expediente solicitado.

A mayor abundamiento, la entrega de la información solicitada significaría un proceso de revisión completa de la información, para luego proceder a tachar datos sensibles o personales, lo que necesariamente implicaría distraer del cumplimiento regular de sus funciones habituales a las personas que pudiesen realizar las acciones descritas; lo que resulta absolutamente impracticable en la situación actual de trabajo remoto en que se encuentran quienes prestan servicio en la Unidad Programa de Derechos Humanos.

Es así que, la causal consagrada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia solo refuerza la primera causal de reserva específica expuesta, contenida en el artículo 21 N° 5 de dicha ley, en relación al artículo N° 5 de la Ley N° 19.123; ello, porque se pone en la hipótesis de que los expedientes no fuesen reservados en su totalidad. En otras palabras, aun cuando no se aplicara la causal contenida en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, cabría denegar la información solicitada por aplicación del artículo 21 N° 1 letra c). En consecuencia, no cabe dividir el expediente, no solo por la extensión de sus tomos, sino porque la naturaleza de su contenido hace que la información sea reservada per sé.



En consecuencia, por las causales descritas anteriormente, se deniega en su totalidad la solicitud realizada por la requirente [REDACTED]

Mediante el presente documento se da por concluido el procedimiento administrativo, ruego tener por atendido su requerimiento de información.

Saluda atentamente,


REPUBLICA DE CHILE
SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
LORENA RECARBARRÉN SILVA
SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS


A. M. J. L.

Distribución:

- Destinatario: [REDACTED]
- Gabinete Subsecretaría de Derechos Humanos.
- Auditoría Ministerial.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.